



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: Proyecto de resolución para la modificación de la Resolución SENASA N° 725/2005

VISTO el Expediente N° XXXXXXXX, las Leyes Nros. 24.305 y 27.233, las Resoluciones Nros. 725 del 15 de noviembre de 2005, 754 del 30 de octubre de 2006, 109 del 26 de febrero de 2007, 82 del 1 de marzo de 2013 y 249 del 12 de mayo de 2016, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.305 declara de interés nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio argentino, estableciendo al entonces Servicio Nacional de Sanidad Animal, actualmente SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, como autoridad de aplicación y organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de lucha contra la mentada enfermedad.

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, en tanto que declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal, siendo este Organismo la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus modificatorias, establece los requisitos para el movimiento de animales entre las zonas con diferente status sanitario con respecto a la enfermedad.

Que la Resolución N° 754 del 30 de octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA crea la Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG) que identifica individualmente a cada productor pecuario del país en cada establecimiento agropecuario, estableciéndose condiciones para los animales cuyos establecimientos de nacimiento no se hallen alcanzados por la vacunación contra la Fiebre Aftosa.

Que por la Resolución N° 82 del 1 de marzo de 2013 del mentado Servicio Nacional, se establecieron las

condiciones de la Patagonia Norte A, a los fines de su posterior reconocimiento como zona libre sin vacunación estableciendo las condiciones de ingreso y egreso de animales y productos desde otras zonas del país.

Que por la Resolución N° 249 del 12 de mayo de 2016 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se establecieron modificaciones al movimiento de animales vivos de especies susceptibles a la fiebre aftosa entre la Patagonia norte A y la Patagonia norte B y Patagonia Sur.

Que tales movimientos se encuentran amparados por el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE correspondientes al capítulo de Fiebre Aftosa en razón de que ambas zonas tienen el mismo estatus sanitario.

Que actualmente la REPÚBLICA ARGENTINA presenta TRES (3) Zonas Libres de Fiebre Aftosa Sin Vacunación: Patagonia (unificación de Patagonia Norte B y Patagonia Sur); Patagonia Norte A y los Valles de Calingasta; y DOS (2) Zonas Libres de Fiebre Aftosa Con Vacunación reconocidas por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), que comprenden todo el Territorio Nacional.

Que los territorios de la Patagonia Norte B y la Patagonia Sur fueron unificados para formar la Zona Libre de Fiebre Aftosa Sin Vacunación reconocida por la OIE como Patagonia en mayo de 2007.

Que la Zona Patagonia Norte A fue reconocida en la 82ª Asamblea General de la OIE en mayo de 2014 como Libre de Fiebre Aftosa Sin Vacunación y que dicha zona es contigua a la zona denominada Patagonia.

Que el Reglamento de Ejecución (UE) N° 2019/1162 que modifica la lista de terceros países, territorios o partes de terceros países o territorios desde los que se autoriza la introducción en la Unión Europea de ungulados y carne fresca ha incorporado a la Zona Patagonia Norte A como zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.

Que esta separación del territorio de la Patagonia en DOS (2) zonas trae consecuencias sociales, económicas y comerciales que instan a la integración comercial de la Patagonia Norte A con el resto de la zona sin vacunación para la Fiebre Aftosa.

Que siguiendo con el propósito de unificar los criterios de movimientos de animales en todo el territorio de la Patagonia, que reviste la misma condición sanitaria con respecto a la Fiebre Aftosa, se considera oportuno modificar las condiciones de traslado de animales vivos de especies susceptibles ya que no interfiere con las garantías sanitarias para el comercio con terceros países.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal ha tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8º, incisos e) y f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - **Derogación.** Se derogan los siguientes puntos del ANEXO III de la Resolución N° 725 de fecha 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA:

Inciso a) Punto 1.7.1.1.

Inciso b) Punto 1.7.1.2.

Inciso c) Punto 1.7.2.4.

Inciso d) Punto 1.7.2.5.

ARTÍCULO 2° - Derogación. Se derogan los siguientes puntos del ANEXO IV de la Resolución N° 725 de fecha 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA:

Inciso a) Punto 1.7.1.1.

Inciso b) Punto 1.7.1.2.

Inciso c) Punto 1.7.2.4.

Inciso d) Punto 1.7.2.5.

ARTÍCULO 3° - Sustitución. Se sustituye el punto 1.7.1.7. del ANEXO III de la Resolución N° 725 de fecha 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA por el que se detalla a continuación:

“1.7.1.7. Cuando el movimiento sea de bovinos/bubalinos, sólo se permitirá el movimiento de animales identificados conforme a la Resolución SENASA N° 754/2006 - Anexo I, siempre que la fecha de aplicación de la caravana sea posterior al 1° de marzo de 2014.

No se permitirá el movimiento de vacas y toros que hayan sido reidentificados con caravanas de color verde cuando no se haya podido asociar la nueva caravana aplicada con la caravana original extraviada.”

ARTÍCULO 4° - Sustitución. Se sustituye el punto 1.7.1.7. del ANEXO IV de la Resolución N° 725 de fecha 15 de noviembre de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA por el que se detalla a continuación:

“1.7.1.7. Cuando el movimiento sea de bovinos/bubalinos, sólo se permitirá el movimiento de animales identificados conforme a la Resolución SENASA N° 754/2006 - Anexo I, siempre que la fecha de aplicación de la caravana sea posterior al 1° de marzo de 2014.

No se permitirá el movimiento de vacas y toros que hayan sido reidentificados con caravanas de color verde cuando no se haya podido asociar la nueva caravana aplicada con la caravana original extraviada.”

ARTÍCULO 5° - Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a dictar las instrucciones necesarias para la implementación de la presente resolución.

ARTÍCULO 6° — Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

